

TEMA 3

EL GOBIERNO: EL CONSEJO DE MINISTROS. EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, LOS MINISTROS, OTROS MIEMBROS. LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DEL ESTADO: LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO, SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO Y DIRECTORES INSULARES, BREVE REFERENCIA A SUS COMPETENCIAS.

1. EL GOBIERNO

<p>INTRODUCCIÓN</p>	<p>La Constitución de 1978 establece los principios y criterios básicos que deben presidir el régimen jurídico del Gobierno, siendo su art. 97 el precepto clave en la determinación de la posición constitucional del mismo. Según dicho artículo, <i>“El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes”</i>.</p> <p>Al propio tiempo, el art. 98 contiene un mandato dirigido al legislador para que éste proceda al correspondiente desarrollo normativo del citado órgano en lo que se refiere a la determinación de sus miembros y estatuto e incompatibilidades de los mismos. En cumplimiento de ese mandato se aprueba la Ley 50/1997, de 27 de Noviembre, del Gobierno (en adelante LG) cuya pertinencia viene avalada por el hecho de que la organización y el funcionamiento del Gobierno se encontrase, hasta ese momento, en textos legales dispersos, algunos de ellos preconstitucionales, y, por tanto, no del todo coherentes con el contenido de nuestra Carta Magna.</p> <p>La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, -cuya entrada en vigor se produjo el 2 de octubre de 2016 -, abarca, por un lado, la legislación básica sobre régimen jurídico administrativo, aplicable a todas las Administraciones Públicas; y por otro, el régimen jurídico específico de la Administración General del Estado, donde se incluye tanto la llamada Administración institucional, como la Administración periférica del Estado. Sin embargo, esta norma conserva como texto independiente la Ley del Gobierno que por regular de forma específica la cabeza del poder ejecutivo de la nación, de naturaleza y funciones eminentemente políticas, debe mantenerse separada de la norma reguladora de la Administración Pública, dirigida por aquél. De acuerdo con este criterio, la Ley 40/2015, a través de su Disposición Final Tercera, modifica la Ley del Gobierno en aquellas materias que, por ser más propias de la organización y funciones de los miembros del Gobierno en cuanto que órganos administrativos, deben regularse en este texto legal.</p>
<p>PRINCIPIOS Y CRITERIOS BÁSICOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL GOBIERNO</p>	<p>De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley del Gobierno, tres principios configuran el funcionamiento del Gobierno:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El principio de dirección presidencial, que otorga al Presidente del Gobierno la competencia para determinar las directrices políticas que deberá seguir el Gobierno y cada uno de los Departamentos. 2) La colegialidad y responsabilidad solidaria de sus miembros, y 3) El principio departamental, que otorga al titular de cada Departamento una amplia autonomía y responsabilidad en el ámbito de su respectiva gestión. <p>Desde este planteamiento, se regula la posición constitucional del Gobierno, así como su composición, con la distinción entre órganos individuales y colegiados.</p>

<p>LA LEY DEL GOBIERNO (ESTRUCTURA Y CONTENIDO)</p>	<p>La Ley del Gobierno, tras la reforma introducida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tiene la siguiente estructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título I: Del Gobierno: composición, organización y órganos de colaboración y apoyo. <ul style="list-style-type: none"> - Cap. I: Del Gobierno, su composición, organización y funciones (Arts.1 a 6). - Cap. II: De los órganos de colaboración y apoyo del Gobierno (Arts.7 a 10). • Título II: Del estatuto de los miembros del Gobierno, de los Secretarios de Estado y de los Directores de los Gabinetes. <ul style="list-style-type: none"> - Cap. I: De los miembros del Gobierno (Arts.11 a 14). - Cap. II: De los Secretarios de Estado (Art. 15). - Cap.III: De los Directores de los Gabinetes de Presidente, Vicepresidentes, Ministros y Secretarios de Estado (Art. 16). • Título III: De las normas de funcionamiento del Gobierno y de la delegación de competencias (Arts.17 a 20). • Título IV: Del Gobierno en funciones (Art. 21). • Título V: De la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria del Gobierno (Arts.22 a 28). • Título VI: Del control del Gobierno (Art.29) <ul style="list-style-type: none"> - Disposición Adicional Primera (Ex – Presidentes del Gobierno). - Disposición Adicional Segunda (Consejo de Estado). - Disposición Adicional Tercera (introducida por RDL 7/2020, de 12 de marzo) - Disposición Derogatoria Única.
<p>COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes (art.1.1 LG). ✓ El Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros (art.1.2 LG). ✓ Los miembros del Gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno (art. 1.3 LG). <p>Para ser miembro del Gobierno se requiere ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme y reunir el resto de requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado (art.11 LG)</p> <p>Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna (art. 14 LG).</p> <p>Les será de aplicación el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado, establecido por la Ley 3/2015, de 30 de marzo (BOE 31-3-2015).</p>
<p>LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO Sigue</p>	<p>1.1.- EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO</p> <p>De acuerdo con el art. 2.1 LG, el Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros en su gestión.</p>

<p>.../... Segue</p> <p>LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO</p> <p>.../... Segue</p>	<p>Corresponde al Presidente del Gobierno (art. 2.2 LG):</p> <ol style="list-style-type: none">a) Representar al Gobierno.b) Establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.c) Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.d) Plantear ante el Congreso de los Diputados, previa deliberación del Consejo de Ministros, la cuestión de confianza.e) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo, previa autorización del Congreso de los Diputados.f) Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.g) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 62.g) de la Constitución.h) Refrendar, en su caso, los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 64 y 91 de la Constitución.i) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.j) Crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos Ministeriales, así como las Secretarías de Estado. Asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.k) Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.l) Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios.m) Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.n) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución y las leyes. <p>Según el art. 12.1 LG, el nombramiento y cese del Presidente del Gobierno se producirá en los términos previstos en la Constitución.</p> <p>Su nombramiento puede tener lugar de dos formas: ordinaria y extraordinaria en virtud de moción de censura.</p> <p>FORMA ORDINARIA DE NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO</p> <p>Es la que procede después de cada renovación del Congreso de los Diputados y también en los casos de dimisión voluntaria, no obtención de respaldo del Congreso en la cuestión de confianza o fallecimiento.</p> <p>El procedimiento de nombramiento consta de las siguientes fases (Art. 99 Const.):</p> <ul style="list-style-type: none">- Propuesta por el Rey de un candidato, a través del Presidente del Congreso, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria.- Exposición del programa político del Gobierno por el candidato y solicitud de la confianza de la Cámara.- Votación de investidura, que se obtiene por mayoría absoluta, o bien por mayoría simple, transcurridas 48 horas de la votación anterior.- Nombramiento por el Rey, con refrendo del Presidente del Congreso.
---	--

<p>.../... Sigue</p> <p>LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO</p> <p>.../.... Sigue</p>	<p>- Votación de sucesivas propuestas, si no se obtiene la confianza. Si transcurren dos meses desde la primera votación de investidura sin que ningún candidato haya obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará elecciones generales con el refrendo del Presidente del Congreso.</p> <p>FORMA EXTRAORDINARIA DE NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO EN VIRTUD DE MOCIÓN DE CENSURA</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el art. 113 de la Constitución, el Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de una moción de censura.</p> <p>La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno. Si la moción prospera el candidato propuesto queda automáticamente investido de la confianza de la Cámara.</p> <p>La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.</p> <p>Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones.</p> <p>CAUSAS DE CESE DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO</p> <p>El Presidente del Gobierno puede cesar:</p> <ul style="list-style-type: none">- Por dimisión voluntaria.- Por pérdida de la confianza parlamentaria (aprobación de una moción de censura o no obtención de respaldo en una cuestión de confianza).- Renovación del Congreso de los Diputados.- Fallecimiento (En este caso sus funciones son asumidas por el Vicepresidente hasta la toma de posesión del nuevo Presidente). <p>Por Real Decreto se regulará el estatuto que fuera aplicable a los Presidentes del Gobierno tras su cese (art. 12.4 LG).</p> <p>SUPLENCIA DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO</p> <p>En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del Presidente del Gobierno serán asumidas por los Vicepresidentes, de acuerdo con el correspondiente orden de prelación, y, en defecto de ellos, por los Ministros, según el orden de precedencia de los Departamentos (art. 13.1 LG).</p> <p>El/la Vicepresidente/a del Gobierno asumirá las funciones del Presidente en los casos de fallecimiento, ausencia en el extranjero o enfermedad.</p> <p>La responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal (Sala 2ª) del Tribunal Supremo. Si la acusación fuese por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.</p> <p>El Presidente del Gobierno dispone de un Gabinete, como órgano de asistencia política y técnica, a cuyo frente figura un Director, con rango de Secretario de Estado.</p>
--	---

	<p style="text-align: center;">1.2.- EL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTES DEL GOBIERNO</p> <p>Se trata de un órgano previsto constitucionalmente (Art. 98) que no ha de existir necesariamente. Pueden ser uno o varios.</p> <p>El art. 3 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre señala que, cuando existan, les corresponderá el ejercicio de las funciones que les encomiende el Presidente y que, el Vicepresidente que asuma la titularidad de un Departamento Ministerial, ostentará, además, condición de Ministro.</p> <p>Conforme a lo previsto en el art. 12 LG, los vicepresidentes serán nombrados y separados por el Rey a propuesta del Presidente del Gobierno. La separación de los Vicepresidentes del Gobierno llevará aparejada la extinción de dichos órganos, salvo en el caso de que simultáneamente se designe otro vicepresidente en sustitución del separado.</p> <p>De acuerdo con el apartado 2 bis del artículo 12 LG, en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto.</p> <p>En la actualidad existen tres Vicepresidencias del Gobierno. De acuerdo con el Real Decreto 830/2023, de 20 de noviembre (B.O.E. 21/11/2023), modificado por Real Decreto 1231/2023, de 29 de diciembre, corresponde a cada Vicepresidencia del Gobierno el ejercicio de las funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno, así como la presidencia de la Comisión Delegada del Gobierno que se determine en el correspondiente real decreto.</p>
<p style="text-align: center;">..../.... Sigue</p>	<p style="text-align: center;">1.3.- LOS MINISTROS</p>
<p style="text-align: center;">LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO</p> <p style="text-align: center;">..../.... Sigue</p>	<p>Los Ministros, como titulares de sus Departamentos, tienen competencia y responsabilidad en la esfera específica de su actuación, y les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones (art. 4.1 LG):</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno. b) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento. c) Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones. d) Refrendar, en su caso, los actos del Rey en materia de su competencia. <p>Además de los Ministros titulares de un Departamento, podrán existir Ministros sin cartera, a los que se les atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones gubernamentales. En caso de que existan Ministros sin cartera, por Real Decreto se determinará el ámbito de sus competencias, la estructura administrativa, así como los medios materiales y personales que queden adscritos al mismo (art. 4.2 LG).</p> <p>Los Ministros serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno. El nombramiento conllevará el cese en el puesto que, en su caso, se estuviera desempeñando, salvo cuando en el caso de los vicepresidentes, se designe como tal a un Ministro que conserve la titularidad del Departamento. Cuando el cese en el anterior cargo correspondiera al Consejo de Ministros, se dejará constancia de esta circunstancia en el nombramiento del nuevo titular. La separación de los Ministros sin cartera conllevará la extinción de dichos órganos (art. 12.2 LG).</p> <p>Conforme al apartado 2 bis del artículo 12 LG, en el nombramiento de las personas titulares de los Ministerios se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto.</p>

<p>..../.... Sigue</p> <p>LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO</p>	<p>La suplencia de los Ministros, para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia, será determinada por Real Decreto del Presidente del Gobierno, debiendo recaer, en todo caso, en otro miembro del Gobierno. El Real Decreto expresará entre otras cuestiones la causa y el carácter de la suplencia (art. 13.2 LG).</p> <p>No se entenderá por ausencia la interrupción transitoria de la asistencia a la reunión de un órgano colegiado. En tales casos, las funciones que pudieran corresponder al miembro del gobierno durante esa situación serán ejercidas por la siguiente autoridad en rango presente (art. 13.3 LG).</p>
<p>ÓRGANOS COLEGIADOS DEL GOBIERNO</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>1.4.- EL CONSEJO DE MINISTROS</p> <p>El Consejo de Ministros lo integran todos los miembros del Gobierno. A sus reuniones podrán asistir los Secretarios de Estado y excepcionalmente otros altos cargos, cuando sean convocados para ello (art. 5.2 LG).</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>La modificación introducida en el art. 5 LG por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, prevé excepcionalmente la asistencia de otros altos cargos al Consejo de Ministros, cuando sean convocados, posibilidad que hasta ahora solo se contemplaba respecto de los Secretarios de Estado.</p> </div> <p>Las deliberaciones del Consejo de Ministros serán secretas (art. 5.3 LG).</p> <p>Según el art. 5.1 LG, al Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, le corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado. b) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. c) Aprobar los Reales Decretos-Leyes y los Reales Decretos-Legislativos. d) Acordar la negociación y firma de Tratados internacionales, así como su aplicación provisional. e) Remitir los Tratados Internacionales a las Cortes Generales en los términos previstos en los Arts.94 y 96.2 de la Constitución. f) Declarar los estados de alarma y de excepción y proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio. g) Disponer la emisión de Deuda Pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una Ley. h) Aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. i) Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los Departamentos Ministeriales. j) Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado. k) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición. <p>FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE MINISTROS (art. 18 LG)</p> <p>El Presidente del Gobierno convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como Secretario la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.</p>

De acuerdo con el Art. 62 g) de la Constitución, el Rey presidirá las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

Las reuniones del Consejo de Ministros podrán tener carácter **decisorio o deliberante**. El orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros se fijará por el Presidente del Gobierno.

De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

1.5.- LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

La **creación, modificación y supresión** de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el **Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno** (art. 6.1 LG). El Real Decreto de creación de una Comisión Delegada, deberá especificar, en todo caso (art. 6.2 LG):

- a) El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.
- b) Los miembros del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado que la integran.
- c) Las funciones que se atribuyen a la Comisión.
- d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.
- e) El régimen interno de funcionamiento y en particular el de convocatorias y suplencias.

No obstante, también **pueden ser convocados** a las reuniones de las Comisiones Delegadas los **titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente** (art. 6.3 LG).

Corresponde a las Comisiones Delegadas, como órganos colegiados del Gobierno (art. 6.4 LG):

- a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos Ministeriales que integren la Comisión.
- b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros.
- c) Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.
- d) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de Ministros.

Las **deliberaciones** de las Comisiones Delegadas del Gobierno serán **secretas** (art. 6.5 LG).

Por **Real Decreto 1/2024, de 9 de enero**, se establecen las siguientes Comisiones Delegadas del Gobierno:

- **Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos:**

- o Presidencia: La persona **titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa**.
- o Vicepresidencia: **Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Hacienda**.
- o Secretaría: La persona titular de la **Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa**.

.../....
Sigue

**ÓRGANOS
COLEGIADOS
DEL GOBIERNO**

.../....
Sigue

<p>..../.... Sigue</p> <p>ÓRGANOS COLEGIADOS DEL GOBIERNO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Consejo de Seguridad Nacional en su condición de Comisión Delegada del Gobierno para la Seguridad Nacional: <ul style="list-style-type: none"> ○ <u>Presidencia:</u> Presidente del Gobierno, excepto cuando S.M. el Rey asista a sus reuniones, en cuyo caso le corresponderá presidirlo. ○ <u>Sustitución Presidencia:</u> La persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. ○ <u>Secretaría:</u> Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno. - Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia: <ul style="list-style-type: none"> ○ <u>Presidencia:</u> Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Hacienda. ○ <u>Sustitución Presidencia:</u> Ministra de Defensa. ○ <u>Secretaría:</u> La persona titular de la Dirección del Centro Nacional de Inteligencia. - Comisión Delegada del Gobierno para el Reto Demográfico: <ul style="list-style-type: none"> ○ <u>Presidencia:</u> Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. ○ <u>Vicepresidencia:</u> La persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. ○ <u>Secretaría:</u> Secretario de Estado de Medio Ambiente. - Comisión Delegada del Gobierno para la Agenda 2030: <ul style="list-style-type: none"> ○ <u>Presidencia:</u> Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Trabajo y Economía Social. ○ <u>Vicepresidencia:</u> La persona titular del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. ○ <u>Secretaría:</u> Secretaría de Estado de Derechos Sociales. <p><i>En las Comisiones Delegadas del Gobierno para Asuntos Económicos, para el Reto Demográfico y para la Agenda 2030, en caso de ausencia, vacante o enfermedad del titular de la presidencia, ésta será asumida por la persona titular de la vicepresidencia de la Comisión.</i></p>
<p>ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO DEL GOBIERNO</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>El Cap. II del Título I de la Ley del Gobierno regula lo que denomina órganos de colaboración y apoyo del Gobierno, teniendo tal consideración los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">1.6.- LOS SECRETARIOS DE ESTADO</p> <p>Son órganos superiores de la Administración General del Estado, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento o de la Presidencia del Gobierno (art. 7.1 LG).</p> <p>Actúan bajo la dirección del titular del Departamento al que pertenezcan. Cuando estén adscritos a la Presidencia del Gobierno, actúan bajo la dirección del Presidente (art. 7.2 LG).</p> <p>Los Secretarios de Estado son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, aprobado a propuesta del Presidente del Gobierno o del miembro del Gobierno a cuyo Departamento pertenezcan.</p>

<p>..../.... Sigue</p> <p>ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO DEL GOBIERNO</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>La suplencia de los Secretarios de Estado del mismo Departamento se determinará según el orden de precedencia que se derive del Real Decreto de estructura orgánica del Ministerio. Los Secretarios de Estado dependientes directamente de la Presidencia del Gobierno serán suplidos por quién designe el Presidente.</p> <p>Las competencias de los Secretarios de Estado son la que se determinan en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público que analizaremos más adelante.</p>
	<p>1.7.-COMISIÓN GENERAL DE SECRETARIOS DE ESTADO Y SUBSECRETARIOS</p>
	<p>Está integrada por los titulares de las Secretarías de Estado y por los Subsecretarios de los distintos Departamentos Ministeriales.</p> <p>Asistirá igualmente el Abogado General del Estado y aquellos altos cargos con rango de Secretario de Estado o Subsecretario que sean convocados por el Presidente por razón de la materia de que se trate (art. 8.1 LG).</p> <p>Conforme establece el RD 830/2023, de 20 de noviembre, la Presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios no se encomienda a ninguna de las Vicepresidencias, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dicha presidencia será ejercida por la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, la presidencia recaerá en el Ministro que corresponda según el orden de precedencia de los Departamentos ministeriales.</p> <p>No se entenderá por ausencia la interrupción transitoria en la asistencia a la reunión de la Comisión. En ese caso, las funciones que pudieran corresponder al Presidente serán ejercidas por la siguiente autoridad en rango presente, de conformidad con el orden de precedencia de los Departamentos ministeriales (art. 8.2 LG).</p> <p>La Secretaría de la Comisión será ejercida por el Subsecretario de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará como Secretario el Director del Secretariado del Gobierno (art. 8.3 LG).</p> <p>Las deliberaciones de la Comisión serán reservadas. En ningún caso la Comisión podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno (art. 8.4 LG).</p> <p>De acuerdo con el art. 8.5 LG, corresponde a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios:</p> <p>a) El examen de todos los asuntos que vayan a someterse a aprobación del Consejo de Ministros, excepto los nombramientos, ceses, ascensos o cualquiera de los empleos de la categoría de oficiales generales y aquéllos que, excepcionalmente y por razones de urgencia, deban ser sometidos directamente al Consejo de Ministros.</p> <p>b) El análisis o discusión de aquellos asuntos que, sin ser competencia del Consejo de Ministros o sus Comisiones Delegadas, afecten a varios Ministerios y sean sometidos a la Comisión por su presidente.</p> <p>La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios podrá celebrar sesiones, deliberar y aprobar actas a distancia por medios electrónicos, siempre que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones (art.8.6 LG).</p>

<p>..../.... Sigue</p> <p>ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO DEL GOBIERNO</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>1.8.- EL SECRETARIADO DEL GOBIERNO</p>
	<p>Es un órgano de apoyo del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, que ejerce las siguientes funciones (art. 9.1 LG):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La asistencia al Ministro-Secretario del Consejo de Ministros. b) La remisión de las convocatorias a los diferentes miembros de los órganos colegiados anteriormente enumerados. c) La colaboración con las Secretarías Técnicas de las Comisiones Delegadas del Gobierno. d) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones. e) Velar por el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas y contribuir a la mejora de la calidad técnica de las disposiciones aprobados por el Gobierno. f) Velar por la correcta y fiel publicación de las disposiciones y normas emanadas del Gobierno que deban insertarse en el “Boletín Oficial del Estado”. <p>Asimismo, el Secretariado del Gobierno, como órgano de asistencia al Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ejercerá las siguientes funciones (art. 9.2 LG):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los trámites relativos a la sanción y promulgación real de las leyes aprobadas por las Cortes Generales y la expedición de los Reales Decretos. b) La tramitación de los actos y disposiciones del Rey cuyo refrendo corresponde al Presidente del Gobierno. c) La tramitación de los actos y disposiciones que el ordenamiento jurídico atribuye a la competencia del Presidente del Gobierno. <p>Se integra en la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. El Director del Secretariado del Gobierno ejercerá la secretaría adjunta de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios (art. 9.3 LG).</p> <p>De conformidad con las funciones que tiene atribuidas y de acuerdo con las normas que rigen la elaboración de las disposiciones de carácter general, el Secretariado del Gobierno propondrá al Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, la aprobación de las instrucciones que han de seguirse para la tramitación de asuntos ante los órganos colegiados del Gobierno y los demás previstos en el apartado segundo de este artículo. Las instrucciones preverán expresamente la forma de documentar las propuestas y acuerdos adoptados por medios electrónicos, que deberán asegurar la identidad de los órganos intervinientes y la fehaciencia del contenido (art. 9.4 LG).</p>
	<p>1.9.- LOS GABINETES</p>
	<p>Son órganos de apoyo político y técnico del Presidente del Gobierno, de los Vicepresidentes, de los Ministros y de los Secretarios de Estado. Los miembros de los Gabinetes realizan tareas de confianza y asesoramiento especial sin que, en ningún caso, puedan adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Administración General del Estado o de las organizaciones adscritas a ella, sin perjuicio de su asistencia o pertenencia a órganos colegiados que adopten decisiones administrativas. Asimismo, los directores de los gabinetes podrán dictar los actos administrativos propios de la jefatura de la unidad que dirigen.</p>

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO DEL GOBIERNO</p>	<p>Particularmente les prestan su apoyo en el desarrollo de su labor política, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario y en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa.</p> <p>El Gabinete de la Presidencia del Gobierno se regulará por Real Decreto del Presidente en el que se determinará, entre otros aspectos, su estructura y funciones. El resto de los Gabinetes se regulará por lo dispuesto en esta Ley (art. 10.1 LG).</p> <p>Los Directores de los Gabinetes del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Ministros serán nombrados y separados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros (art. 16.1 LG).</p> <p>Los Directores de Gabinete de los Secretarios de Estado serán nombrados por Orden Ministerial, previo conocimiento del Consejo de Ministros (art. 16.2 LG).</p> <p>Los Directores de los Gabinetes cesarán automáticamente cuando cese el titular del cargo del que dependen. En el supuesto del Gobierno en funciones continuarán hasta la formación del nuevo Gobierno (art. 16.3 LG).</p> <p>Los funcionarios que se incorporen a los Gabinetes pasarán a la situación de servicios especiales, salvo que opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen. Del mismo modo, el personal no funcionario que se incorpore a estos Gabinetes tendrá derecho a la reserva del puesto y antigüedad, conforme a lo dispuesto en su legislación específica (art. 16.4 LG).</p>
<p>1.10.- DELEGACIÓN Y AVOCACIÓN DE COMPETENCIAS GUBERNAMENTALES</p>	
<p style="text-align: center;">ÓRGANOS Y FUNCIONES DELEGABLES (art. 20 LG)</p>	<p>Pueden delegar el ejercicio de competencias propias: (art. 20.1 LG)</p> <p>a) El Presidente del Gobierno en favor del Vicepresidente o Vicepresidentes y de los Ministros.</p> <p>b) Los Ministros en favor de los Secretarios de Estado y de los Subsecretarios dependientes de ellos, de los Delegados del Gobierno en las CC.AA. y de los órganos directivos del Ministerio.</p> <p>Son también delegables las funciones administrativas del Consejo de Ministros en las Comisiones Delegadas del Gobierno (art. 20.2 LG).</p> <p><u>No son en ningún caso delegables las siguientes competencias:</u> (art.20.3 LG)</p> <p>a) Las atribuidas directamente por la Constitución.</p> <p>b) Las relativas al nombramiento y separación de los altos cargos atribuidas al Consejo de Ministros.</p> <p>c) Las atribuidas a los órganos colegiados del Gobierno, con la excepción prevista en el apartado 2 de este artículo.</p> <p>d) Las atribuidas por una ley que prohíba expresamente la delegación.</p> <p>El Consejo de Ministros podrá avocar para sí, a propuesta del Presidente del Gobierno, el conocimiento de un asunto cuya decisión corresponda a las Comisiones Delegadas del Gobierno.</p> <p>La avocación se realizará mediante acuerdo motivado al efecto, del que se hará mención expresa en la decisión que se adopte en el ejercicio de la avocación. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la decisión adoptada (art. 20.4 LG).</p>

1.11.- EL GOBIERNO EN FUNCIONES (Título IV LG)	
FACULTADES (art. 21 LG)	<p>El Gobierno <u>cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente</u>. El Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, con las limitaciones establecidas por la propia Ley. El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.</p> <p>El Presidente del Gobierno en funciones <u>no podrá ejercer</u> las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras o de las Cortes Generales. b) Plantear la cuestión de confianza. c) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo. <p>El Gobierno en funciones <u>no podrá ejercer</u> las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. b) Presentar proyectos de Ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado. <p>Las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones generales.</p>
1.12.- INICIATIVA LEGISLATIVA Y POTESTAD REGLAMENTARIA DEL GOBIERNO (Título V LG)	
EJERCICIO (art. 22 LG)	<p>El Gobierno ejercerá la iniciativa y la potestad reglamentaria de conformidad con los principios y reglas establecidos en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el presente Título.</p>
DISPOSICIONES DE ENTRADA EN VIGOR (art. 23 LG)	<p>Sin perjuicio de lo establecido en el art. 2.1 C.Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación corresponde al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.</p> <p>Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.</p>
FORMA Y JERARQUÍA DE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES DEL GOBIERNO Y DE SUS MIEMBROS....	<p>Las decisiones del Gobierno de la Nación y de sus miembros revisten las formas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Reales Decretos Legislativos y Reales Decretos-leyes, las decisiones que aprueban, respectivamente, las normas previstas en los artículos 82 y 86 de la Constitución. b) Reales Decretos del Presidente del Gobierno, las disposiciones y actos cuya adopción venga atribuida al Presidente.

<p style="text-align: center;">.../... Sigue</p> <p style="text-align: center;">FORMA Y JERARQUÍA DE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES DEL GOBIERNO Y DE SUS MIEMBROS (art. 24 LG)</p>	<p>c) Reales Decretos acordados en Consejo de Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.</p> <p>d) Acuerdos del Consejo de Ministros, las decisiones de dicho órgano colegiado que no deban adoptar la forma de Real Decreto.</p> <p>e) Acuerdos adoptados en Comisiones Delegadas del Gobierno, las disposiciones y resoluciones de tales órganos colegiados. Tales acuerdos revestirán la forma de Orden del Ministro competente o del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes cuando la competencia corresponda a distintos Ministros.</p> <p>f) Órdenes Ministeriales, las disposiciones y resoluciones de los Ministros. Cuando la disposición o resolución afecte a varios Departamentos revestirá la forma de Orden del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, dictada a propuesta de los Ministros interesados.</p> <p>Los reglamentos se ordenarán según la siguiente jerarquía:</p> <p>1.º Disposiciones aprobadas por Real Decreto del Presidente del Gobierno o acordado en el Consejo de Ministros.</p> <p>2.º Disposiciones aprobadas por Orden Ministerial.</p>
<p style="text-align: center;">PLAN ANUAL NORMATIVO (art. 25 LG)</p>	<p>El Gobierno aprobará anualmente un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.</p> <p>El Plan Anual Normativo identificará, con arreglo a los criterios que se establezcan reglamentariamente, las normas que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación, atendiendo fundamentalmente al coste que suponen para la Administración o los destinatarios y las cargas administrativas impuestas a estos últimos.</p> <p>Cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente una propuesta normativa que no figurara en el Plan Anual Normativo al que se refiere el presente artículo será necesario justificar este hecho en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo.</p> <p>El Plan Anual Normativo estará coordinado por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes con el objeto de asegurar la congruencia de todas las iniciativas que se tramiten y de evitar sucesivas modificaciones del régimen legal aplicable a un determinado sector o área de actividad en un corto espacio de tiempo. El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes elevará el Plan al Consejo de Ministros para su aprobación antes del 30 de abril.</p>
<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE NORMAS CON RANGO DE LEY Y REGLAMENTOS (art. 26 LG)</p> <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p>	<p>La elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias se ajustará al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Redacción precedida de los estudios y consultas convenientes. 2. Se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas. <p>Podrá prescindirse del trámite de consulta pública cuando concurren determinadas razones (elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la AGE, razones graves de interés público,..) que, debidamente motivadas, se justificarán en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.</p> <p>El plazo de consulta pública en ningún caso será inferior a 15 días naturales.</p>

<p style="text-align: center;">.../... Sigue</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE NORMAS CON RANGO DE LEY Y REGLAMENTOS (art. 26 LG)</p> <p style="text-align: center;">.../... Sigue</p>	<p>3. El centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener los siguientes apartados:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Oportunidad de la propuesta y alternativas estudiadas.✓ Contenido y análisis jurídico.✓ Análisis de la adecuación de la propuesta al orden de distribución de competencias.✓ Impacto económico y presupuestario.✓ Cargas administrativas que conlleva la propuesta.✓ Impacto por razón de género.✓ Un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública.✓ Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. <p>4. Cuando se trate de un anteproyecto de ley o de un proyecto de real decreto legislativo, cumplidos los trámites anteriores, el titular o titulares de los Departamentos proponentes lo elevarán, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, al Consejo de Ministros, a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.</p> <p>En casos de urgencia, el Consejo de Ministros podrá prescindir de los trámites de este apartado, salvo los que tengan carácter preceptivo, y acordar la aprobación del anteproyecto de Ley o proyecto de real decreto legislativo y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.</p> <p>5. Salvo que se establezca otra cosa, los informes preceptivos se emitirán en un plazo de diez días, o de un mes cuando el informe se solicite a otra Administración o a un órgano u Organismo dotado de especial independencia o autonomía. Estos plazos se reducirán a la mitad cuando el centro directivo competente solicite motivadamente la emisión urgente de los informes.</p> <p>En todo caso, los anteproyectos de Ley, los proyectos de real decreto legislativo y los proyectos de disposiciones reglamentarias, habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Ministerio o Ministerios proponentes.</p> <p>Se requerirá aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública cuando la propuesta normativa afecte a la organización administrativa de la AGE, a su régimen de personal, a los procedimientos y a la inspección de los servicios. Si transcurridos 15 días desde la recepción de la solicitud de aprobación por parte del citado Ministerio no se hubiera formulado ninguna objeción, se entenderá concedida la aprobación.</p> <p>Será además necesario informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática cuando la norma pudiera afectar a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.</p> <p>6. Sin perjuicio de la consulta previa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma.</p> <p>El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de 15 días hábiles y podrá ser reducido hasta un mínimo de 7 días hábiles, cuando razones debidamente motivadas lo justifiquen así como cuando se aplique la tramitación urgente de iniciativas normativas.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">..../.... Sigue</p> <p>PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE NORMAS CON RANGO DE LEY Y REGLAMENTOS (art. 26 LG)</p>	<p>El trámite de audiencia e información pública sólo podrá omitirse cuando existan graves razones de interés público, que deberán justificarse en la Memoria del Análisis del Impacto Normativo. Asimismo, no será de aplicación a las disposiciones presupuestarias o que regulen los órganos, cargos y autoridades del Gobierno o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Se recabará el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente cuando fuera preceptivo o se considere conveniente. 8. Cumplidos los trámites anteriores, la propuesta se someterá a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y se elevará al Consejo de Ministros para su aprobación y, en caso de proyectos de ley, su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado, acompañándolo de una Exposición de Motivos y de la documentación propia del procedimiento de elaboración. 9. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con la Cortes, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno analizará los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Calidad técnica y rango de la propuesta normativa. ✓ Congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico. ✓ Necesidad de incluir la derogación expresa de otras normas así como de refundir en la nueva otras existentes. ✓ Contenido preceptivo de la Memoria del Análisis del Impacto Normativo. ✓ Cumplimiento de los principios y reglas de este Título. ✓ Congruencia de la iniciativa con los proyectos de reducción de cargas administrativas. ✓ La posible extralimitación de la iniciativa normativa respecto del contenido de la norma comunitaria que se trasponga. 10. Se conservarán en el correspondiente expediente administrativo, en formato electrónico, la Memoria del Análisis del Impacto Normativo, los informes y dictámenes así como todos los estudios y consultas emitidas. 11. Lo dispuesto en este artículo y en el siguiente no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10.
<p>TRAMITACIÓN URGENTE DE INICIATIVAS NORMATIVAS (art. 27 LG)</p> <p style="text-align: center;">..../.... Sigue</p>	<p>El Consejo de Ministros, a propuesta del titular del departamento al que corresponda la iniciativa normativa, podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley, reales decretos legislativos y de reales decretos, en alguno de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea. b) Cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma. <p>La Memoria del Análisis de Impacto Normativo que acompañe al proyecto mencionará la existencia del acuerdo de tramitación urgente, así como las circunstancias que le sirven de fundamento.</p> <p>La tramitación por vía de urgente implicará que:</p>

<p>..../.... Sigue</p> <p>TRAMITACIÓN URGENTE DE INICIATIVAS NORMATIVAS (art. 27 LG)</p>	<p>a) Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración, establecidos en ésta o en otra norma, se reducirán a la mitad de su duración.</p> <p>b) No será necesario el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública, cuyo plazo de realización será de siete días.</p> <p>c) La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba.</p>
<p>INFORME ANUAL DE EVALUACIÓN (art. 28 LG)</p>	<p>El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, aprobará, antes del 30 de abril de cada año, un informe anual en el que se refleje el grado de cumplimiento del Plan Anual Normativo del año anterior, las iniciativas adoptadas que no estaban inicialmente incluidas en el citado Plan, así como las incluidas en anteriores informes de evaluación con objetivos plurianuales que hayan producido al menos parte de sus efectos en el año que se evalúa.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Tal y como ha quedado expuesto, a través de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se reforma el procedimiento a través del cual se ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, en línea con los principios establecidos con carácter general para todas las Administraciones Públicas en la Ley de Procedimiento Administrativo y que entrañan la elaboración de un Plan Anual Normativo; la realización de una consulta pública con anterioridad a la redacción de las propuestas; el reforzamiento del contenido de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; la atribución de funciones al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes para asegurar la calidad normativa; y la evaluación ex post de las normas aprobadas.</p> </div>
<p>1.13.- CONTROL DEL GOBIERNO (Título VI LG)</p>	
<p>CONTROL DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO (art. 29 LG)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su actuación. • Todos los actos y omisiones del Gobierno están sometidos al control político de las Cortes Generales. • Los actos, la inactividad y las actuaciones materiales que constituyan vía de hecho del Gobierno y de los órganos y autoridades regulados en la presente Ley son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa. • La actuación del Gobierno es impugnable ante el Tribunal Constitucional en los términos de la Ley Orgánica reguladora del mismo.
<p>DISPOSICIONES ADICIONALES</p>	
<p>EXPRESIDENTES DEL GOBIERNO (DISP. ADIC. 1ª)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Quienes hubieran sido Presidentes del Gobierno tienen derecho a utilizar dicho título y gozarán de todos aquellos derechos, honores y precedencias que legal o reglamentariamente se determinen.
<p>CONSEJO DE ESTADO (DISP. ADIC. 2ª)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo de Estado, supremo órgano consultivo del Gobierno, se ajustará en su organización, funcionamiento y régimen interior, a lo dispuesto en su Ley Orgánica y en su Reglamento, en garantía de la autonomía que le corresponde.

SESIONES A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (DISP, ADIC. 3ª)	<ul style="list-style-type: none">• En situaciones excepcionales, y cuando la naturaleza de la crisis lo exija, el Presidente del Gobierno podrá decidir motivadamente que el Consejo de Ministros y las Comisiones Delegadas del Gobierno puedan <u>celebrar sesiones, adoptar acuerdos y aprobar actas a distancia por medios electrónicos</u>, siempre que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones.• A estos efectos, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias y videoconferencias.
--	--

2. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

ASPECTOS BÁSICOS DE LA NORMATIVA REGULADORA .../.... Sigue	<p>El precepto fundamental que dedica nuestra vigente Constitución a la Administración General del Estado es el artículo 103, en el que se recogen los principios básicos que deben presidir la actividad de la Administración estatal, a saber: servicio, objetividad, generalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.</p> <p>La Administración General del Estado, a través de sus diferentes modalidades de actuación, debe tener presente que el servicio a los ciudadanos es el principio básico que justifica su existencia y que debe presidir su entera actividad.</p> <p>La Ley 6/1997, de 14 de Abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (B.O.E. 15/04/1997) supuso un esfuerzo de simplificación de la normativa reguladora de dicha Administración. Esta ley ha sido derogada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (B.O.E. 02/10/2015) – <u>cuya entrada en vigor se produjo el 2 de octubre de 2016</u> – y que, partiendo de la regulación contenida en la Ley 6/1997, de 14 de abril, dedica su Título Primero a regular la Administración General del Estado, aplicando ciertas mejoras que el tiempo ha revelado necesarias.</p> <p>En la Ley 40/2015 se establecen los órganos superiores y directivos propios de la estructura ministerial y también en el ámbito de la Administración periférica y en el exterior. En el caso de los organismos públicos, serán sus estatutos los que establezcan sus órganos directivos.</p> <p>La Ley regula los Ministerios y su organización interna. Se integran las funciones de los Ministros que, hasta ahora estaban dispersas en otras normas o que eran inherentes al ejercicio de ciertas funciones. Se reordenan también parcialmente las competencias entre los órganos superiores y directivos, atribuyendo a ciertos órganos como propias algunas funciones que hasta ahora habitualmente se delegaban en ellos.</p> <p>Se atribuye a los Subsecretarios una nueva competencia: la de adoptar e impulsar las medidas tendentes a la gestión centralizada de recursos y medios materiales en el ámbito de su Departamento.</p> <p>Sobre la base de la regulación de la Administración Periférica contenida en la Ley 6/1997, la Ley regula los órganos de la Administración General del Estado de carácter territorial, los Delegados y Subdelegados del Gobierno. En cuanto a los Delegados del Gobierno, se refuerza su papel político e institucional, se les define como órganos directivos, y se dispone que su nombramiento atenderá a criterios de competencia profesional y experiencia. Sus competencias pasan a estar reguladas en un único artículo, sistematizándose en cinco categorías: competencias de dirección y coordinación; de información de la acción del Gobierno y a los ciudadanos; de coordinación y colaboración con otras Administraciones Públicas; competencias relativas al control de legalidad y competencias relacionadas con el desarrollo de las políticas públicas.</p>
--	--

<p>..../.... Sigue</p> <p>ASPECTOS BÁSICOS DE LA NORMATIVA REGULADORA</p>	<p>Respecto de los Subdelegados del Gobierno, se concretan los requisitos de titulación para ser nombrado Subdelegado del Gobierno. En cuanto a sus competencias, y como novedad más relevante, se le atribuye la de coordinar la utilización de los medios materiales y, en particular, de los edificios administrativos en el ámbito de su provincia.</p> <p>Se recoge legalmente la existencia de un órgano que se ha revelado como fundamental en la gestión de las Delegaciones y Subdelegaciones, la Secretaría General, encargada de la llevanza de los servicios comunes y de la que dependerán las áreas funcionales.</p> <p>La ley también prevé expresamente la existencia de una Comisión Interministerial de Coordinación de la Administración Periférica del Estado, cuyas atribuciones, composición y funcionamiento serán objeto de regulación reglamentaria.</p> <p>Por lo que respecta a la Administración General del Estado en el exterior, se efectúa una remisión a la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicios Exterior del Estado, y a su normativa de desarrollo, declarándose de aplicación supletoria de la presente Ley.</p>
<p>2.1.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (Capítulo I Título I Ley 40/2015)</p>	
<p>PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (art. 54.1)</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>La Administración General del Estado actúa y se organiza de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3, así como los de descentralización funcional y desconcentración funcional y territorial.</p> <p>Según el art. 3, las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios <u>de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.</u></p> <p>Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Servicio efectivo a los ciudadanos. b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos. c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión. e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. f) Responsabilidad por la gestión pública. g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas. h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados. i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales. j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos. k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas. <p>Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculadas o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.</p>

<p>.../.... Sigue</p> <p>PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (art. 54.1)</p>	<p>La descentralización funcional constituye una vertiente del principio de descentralización administrativa por el que la Administración transfiere el ejercicio de una actividad o función pública de su competencia a un ente instrumental vinculado o dependiente de aquélla por razones de economía y eficacia administrativa.</p> <p>En general, esta descentralización conlleva la creación de organismos auxiliares especializados en la gestión de determinados servicios; así, los organismos autónomos, entidades públicas empresariales, fundaciones públicas,...</p> <p>La descentralización territorial supone la traslación o transferencia de competencias desde una Administración territorialmente superior (por ej, Administración del Estado) a otras de menor ámbito territorial (por ej, Administraciones Autonómicas).</p> <hr/> <p>La desconcentración supone la transferencia con carácter permanente de una competencia, generalmente de un órgano superior a uno inferior, dentro de la misma Administración.</p> <p>Se diferencia de la delegación entre órganos de una misma Administración en cuanto que ésta se decide por el propio órgano titular de la competencia con carácter singular y no normativo, y por tanto, es revocable en cualquier momento. La desconcentración, sin embargo, se adopta por una norma jurídica y tiene por ello carácter permanente.</p> <p>Respecto a la descentralización, su diferencia radica en que ésta opera entre Administraciones diferentes y la desconcentración entre órganos de la misma Administración.</p> <hr/> <p>Asimismo, garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 bis y 84 bis.</p> <p>Conforme al artículo 55 bis, las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado se nombrarán atendiendo al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada departamento ministerial.</p> <p>De acuerdo con el artículo 84 bis, el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres será de aplicación a las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados de las entidades del sector público institucional estatal que tengan la condición de máximos responsables, así como a las personas con contratos de alta dirección en las citadas entidades, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada entidad.</p> <p>El principio de representación equilibrada se garantizará también en la composición de los órganos colegiados de gobierno de las entidades.</p> <p>El cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la totalidad de la Administración General del Estado y del sector público institucional estatal, deberá quedar garantizado en un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la L.O. 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.</p>
<p>COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (art. 54.2)</p>	<p>Las competencias en materia de organización administrativa, régimen de personal, procedimientos e inspección de servicios, no atribuidas específicamente conforme a una Ley a ningún otro órgano de la Administración General del Estado, ni al Gobierno, corresponderán al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.</p>

**ESTRUCTURA DE
LA
ADMINISTRACIÓN
GENERAL DEL
ESTADO
(art. 55)**

La organización de la Administración General del Estado responde a los principios de **división funcional en Departamentos ministeriales** y de **gestión territorial integrada en Delegaciones del Gobierno en Comunidades Autónomas**, salvo las excepciones previstas por esta Ley.

La Administración General del Estado comprende:

- a) La **Organización Central**, que integra los Ministerios y los servicios comunes.
- b) La **Organización Territorial**.
- c) La **Administración General del Estado en el exterior**.

En la **organización central** son órganos superiores y órganos directivos:

- a) **Órganos superiores:**
 1. Los Ministros.
 2. Los Secretarios de Estado.
- b) **Órganos directivos:**
 1. Los Subsecretarios y Secretarios Generales.
 2. Los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales.
 3. Los Subdirectores Generales.

En la **organización territorial** de la Administración General del Estado son órganos directivos:

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, que tendrán rango de Subsecretario.
2. Los Subdelegados del Gobierno en las provincias, los cuales tendrán nivel de Subdirector General.

En la **Administración General del Estado en el exterior**, son órganos directivos:

1. Los Embajadores.
2. Los representantes permanentes ante Organizaciones Internacionales.

Los órganos superiores y directivos tienen además la condición de **alto cargo**, **excepto** los **Subdirectores Generales y asimilados**.

Todos los **demás órganos** de la Administración General del Estado se encuentran **bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo**.

Corresponde a los **órganos superiores** establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad y a los **órganos directivos** su desarrollo y ejecución.

Los Ministros y Secretarios de Estado serán nombrados de acuerdo con lo establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado.

Los titulares de los órganos superiores y directivos son nombrados atendiendo a **criterios de competencia profesional y experiencia**, en la forma establecida en esta Ley, siendo de aplicación al desempeño de sus funciones:

- a) La responsabilidad profesional, personal y directa por la gestión desarrollada.
- b) La sujeción al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente, sin perjuicio del control establecido por la Ley General Presupuestaria.

<p>ELEMENTOS ORGANIZATIVOS BÁSICOS (art. 56)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las unidades administrativas son los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas. Las unidades comprenden puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común. Pueden ser unidades administrativas complejas, que agrupen dos o más unidades menores. • Los jefes de las unidades administrativas son responsables del correcto funcionamiento de la unidad y de la adecuada ejecución de las tareas asignadas a la misma. • Las unidades administrativas se establecen mediante las relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica y se integran en un determinado órgano.
<p>2.2.- LOS MINISTERIOS Y SU ESTRUCTURA INTERNA (Capítulo II Título I Ley 40/2015)</p>	
<p>LOS MINISTERIOS (art. 57)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Administración General del Estado se organiza en Presidencia del Gobierno y en Ministerios, correspondiendo a cada uno de ellos uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa. • La organización en Departamentos ministeriales no obsta a la existencia de órganos superiores o directivos u Organismos públicos no integrados o dependientes, respectivamente, en la estructura general del Ministerio que con carácter excepcional se adscriban directamente al Ministro. • La determinación del número, la denominación y el ámbito de competencia respectivo de los Ministerios y las Secretarías de Estado se establecen mediante Real Decreto del Presidente del Gobierno.
<p>ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS MINISTERIOS (art. 58)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En los Ministerios pueden existir Secretarías de Estado, y Secretarías Generales, para la gestión de un sector de actividad administrativa. De ellas dependerán jerárquicamente los órganos directivos que se les adscriban. • Los Ministerios contarán, en todo caso, con una Subsecretaría, y dependiendo de ella una Secretaría General Técnica, para la gestión de los servicios comunes previstos en este Título. • Las Direcciones Generales son los órganos de gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas. • Las Direcciones Generales se organizan en Subdirecciones Generales para la distribución de las competencias encomendadas a aquéllas, la realización de las actividades que les son propias y la asignación de objetivos y responsabilidades. Sin perjuicio de lo anterior, podrán adscribirse directamente Subdirecciones Generales a otros órganos directivos de mayor nivel o a órganos superiores del Ministerio.
<p>CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE ÓRGANOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS (art. 59)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las Subsecretarías, las Secretarías Generales, las Secretarías Generales Técnicas, las Direcciones Generales, las Subdirecciones Generales y órganos similares a los anteriores se crean, modifican y suprimen por Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro interesado y a propuesta del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública. • Los órganos de nivel inferior a Subdirección General se crean, modifican y suprimen por Orden del Ministro respectivo, previa autorización del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública. • Las unidades que no tengan la consideración de órganos, se crean, modifican y suprimen a través de las relaciones de puestos de trabajo.

<p>ORDENACIÓN JERÁRQUICA DE LOS ÓRGANOS MINISTERIALES (art. 60)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los Ministros son los jefes superiores del Departamento y superiores jerárquicos directos de los Secretarios de Estado y Subsecretarios. • Los órganos directivos dependen de alguno de los anteriores y se ordenan jerárquicamente entre sí de la siguiente forma: Subsecretario, Director General y Subdirector General. • Los Secretarios Generales tienen <u>categoria de Subsecretario</u> y los Secretarios Generales Técnicos tienen <u>categoria de Director General</u>.
<p>LOS MINISTROS (art. 61)</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>Los Ministros, como titulares del departamento sobre el que ejercen su competencia, dirigen los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio, y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección. A tal fin, les corresponden las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento. b) Fijar los objetivos del Ministerio, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las dotaciones presupuestarias correspondientes. c) Aprobar las propuestas de los estados de gastos del Ministerio, y de los presupuestos de los Organismos públicos dependientes y remitirlas al Ministerio de Hacienda. d) Determinar y, en su caso, proponer la organización interna de su Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley. e) Evaluar la realización de los planes de actuación del Ministerio por parte de los órganos superiores y órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos y de los Organismos públicos dependientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria. f) Nombrar y separar a los titulares de los órganos directivos del Ministerio y de los Organismos públicos o entidades de derecho público, dependientes del mismo, cuando la competencia no esté atribuida al Consejo de Ministros, a otro órgano o al propio Organismo, así como elevar a aquél las propuestas de nombramientos que le estén reservadas de órganos directivos del Ministerio y de los Organismos públicos dependientes del mismo. g) Autorizar las comisiones de servicio con derecho a indemnización por cuantía exacta para altos cargos dependientes del Ministro. h) Mantener las relaciones con las Comunidades Autónomas y convocar las Conferencias Sectoriales y los órganos de cooperación en el ámbito de las competencias atribuidas a su Departamento. i) Dirigir la actuación de los titulares de los órganos superiores y directivos del Ministerio, impartirles instrucciones concretas y delegarles competencias propias. j) Revisar de oficio los actos administrativos y resolver los conflictos de atribuciones cuando les corresponda, así como plantear los que procedan con otros Ministerios. k) Celebrar, en el ámbito de su competencia, contratos y convenios, sin perjuicio de la autorización del Consejo de Ministros cuando sea preceptiva.

<p>..../.... Sigue</p> <p>LOS MINISTROS (art. 61)</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>l) Administrar los créditos para gastos de los presupuestos del Ministerio, aprobar y comprometer los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Ministros, aprobar las modificaciones presupuestarias que sean de su competencia, reconocer las obligaciones económicas y proponer su pago en el marco del plan de disposición de fondos del Tesoro Público, así como fijar los límites por debajo de los cuales estas competencias corresponderán, en su ámbito respectivo, a los Secretarios de Estado y Subsecretario del departamento. Corresponderá al Ministro elevar al Consejo de Ministros, para su aprobación, las modificaciones presupuestarias que sean de la competencia de éste.</p> <p>m) Decidir la representación del Ministerio en los órganos colegiados o grupos de trabajo en los que no esté previamente determinado el titular del órgano superior o directivo que deba representar al Departamento.</p> <p>n) Remitir la documentación a su Departamento necesaria para la elaboración de la Cuenta General del Estado, en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria.</p> <p>ñ) Resolver los recursos administrativos y declarar la lesividad de los actos administrativos cuando les corresponda.</p> <p>o) Otorgar premios y recompensas propios del Departamento y proponer las que corresponda según sus normas reguladoras.</p> <p>p) Conceder subvenciones y ayudas con cargo a los créditos de gasto propios del Departamento, así como fijar los límites por debajo de los cuales podrán ser otorgadas por los Secretarios de Estado o el Subsecretario del Departamento.</p> <p>q) Proponer y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los Planes de Empleo del Departamento y de los organismos públicos de él dependientes.</p> <p>r) Modificar las Relaciones de Puestos de Trabajo en los casos en que esa competencia esté delegada en el propio departamento o proponer al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública las que sean competencia de este último.</p> <p>s) Imponer la sanción de separación del servicio por faltas muy graves.</p> <p>t) Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.</p> <p>En el ámbito de la responsabilidad penal, al igual que el Presidente del Gobierno, gozan de fuero especial, siendo exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. La responsabilidad política de los Ministros es solidaria con el resto del Gobierno y la exige el Congreso de los Diputados.</p> <p>En la actualidad existen 22 Departamentos Ministeriales de acuerdo con el RD 829/2023, de 20 de noviembre (B.O.E. 20/11/2023), modificado por Real Decreto 1230/2023, de 29 de diciembre (B.O.E. 29/12/2023), por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales. Son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.- Ministerio de Defensa.- Ministerio de Hacienda.- Ministerio del Interior.- Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
---	--

<p>..../.... Sigue</p> <p>LOS MINISTROS (art. 61)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. - Ministerio de Trabajo y Economía Social. - Ministerio de Industria y Turismo. - Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. - Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. - Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. - Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana. - Ministerio de Cultura. - Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. - Ministerio de Sanidad. - Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. - Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. - Ministerio de Igualdad. - Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. - Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. - Ministerio de Juventud e Infancia.
<p>LOS SECRETARIOS DE ESTADO (art. 62)</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>Los Secretarios de Estado son directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica.</p> <p>Asimismo, podrán ostentar por delegación expresa de sus respectivos Ministros la representación de estos en materias propias de su competencia, incluidas aquellas con proyección internacional, sin perjuicio, en todo caso, de las normas que rigen las relaciones de España con otros Estados y con las Organizaciones internacionales.</p> <p>Los Secretarios de Estado dirigen y coordinan las Secretarías y las Direcciones Generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el Ministro de la ejecución de los objetivos fijados para la Secretaría de Estado. A tal fin les corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya la norma de creación del órgano o que les delegue el Ministro y desempeñar las relaciones externas de la Secretaría de Estado, salvo en los casos legalmente reservados al Ministro. b) Ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección y, en particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares. c) Nombrar y separar a los Subdirectores Generales de la Secretaría de Estado. d) Mantener las relaciones con los órganos de las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia. e) La autorización previa para contratar a los Organismos Autónomos adscritos a la Secretaría de Estado, por encima de una cuantía determinada, según lo previsto en el art. 324.5 de la LCSP. f) Autorizar las comisiones de servicio con derecho a indemnización por cuantía exacta para los altos cargos dependientes de la Secretaría de Estado. g) Celebrar contratos relativos a asuntos de su Secretaría de Estado y los convenios no reservados al Ministro del que dependan, sin perjuicio de la correspondiente autorización cuando sea preceptiva.

<p>..../.... Sigue</p> <p>LOS SECRETARIOS DE ESTADO (art. 62)</p>	<ul style="list-style-type: none"> h) Conceder subvenciones y ayudas con cargo a los créditos de gasto propios de la Secretaría de Estado, con los límites establecidos por el titular del Departamento. i) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos. j) Administrar los créditos para gastos de los presupuestos del Ministerio por su materia propios de la Secretaría de Estado, aprobar las modificaciones presupuestarias de los mismos, aprobar y comprometer los gastos con cargo a aquellos créditos y reconocer las obligaciones económicas y proponer su pago en el marco del plan de disposición de fondos del Tesoro Público. Todo ello dentro de la cuantía que, en su caso, establezca el Ministro al efecto y siempre que los referidos actos no sean competencia del Consejo de Ministros. k) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación en vigor.
<p>LOS SUBSECRETARIOS (art. 63)</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>Los Subsecretarios ostentan la representación ordinaria del Ministerio, dirigen los servicios comunes, ejercen las competencias correspondientes a dichos servicios comunes y, en todo caso, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Apoyar a los órganos superiores en la planificación de la actividad del Ministerio, a través del correspondiente asesoramiento técnico. b) Asistir al Ministro en el control de eficacia del Ministerio y sus Organismos públicos. c) Establecer los programas de inspección de los servicios del Ministerio, así como determinar las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo, en el marco definido por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. d) Proponer las medidas de organización del Ministerio y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones u órdenes de servicio. e) Asistir a los órganos superiores en materia de relaciones de puestos de trabajo, planes de empleo y política de directivos del Ministerio y sus Organismos públicos, así como en la elaboración, ejecución y seguimiento de los presupuestos y la planificación de los sistemas de información y comunicación. f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Departamento. g) Responsabilizarse del asesoramiento jurídico al Ministro en el desarrollo de las funciones que a éste le corresponden y, en particular, en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos de la competencia de aquél, así como a los demás órganos del Ministerio. <p>En los mismos términos del párrafo anterior, informar las propuestas o proyectos de normas y actos de otros Ministerios, cuando reglamentariamente proceda.</p> <p>A tales efectos, el Subsecretario será responsable de coordinar las actuaciones correspondientes dentro del Ministerio y en relación con los demás Ministerios que hayan de intervenir en el procedimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> h) Ejercer las facultades de dirección, impulso y supervisión de la Secretaría General Técnica y los restantes órganos directivos que dependan directamente de él.

<p style="text-align: center;">.../... Sigue</p> <p style="text-align: center;">LOS SUBSECRETARIOS (art. 63)</p>	<ul style="list-style-type: none"> i) Administrar los créditos para gastos de los presupuestos del Ministerio por su materia propios de la Subsecretaría, aprobar las modificaciones presupuestarias de los mismos, aprobar y comprometer los gastos con cargo a aquellos créditos y reconocer las obligaciones económicas y proponer su pago en el marco del plan de disposición de fondos del Tesoro Público. Todo ello dentro de la cuantía que, en su caso, establezca el Ministro al efecto y siempre que los referidos actos no sean competencia del Consejo de Ministros. j) Conceder subvenciones y ayudas con cargo a los créditos de gasto propios del Ministerio con los límites establecidos por el titular del Departamento. k) Solicitar del Ministerio de Hacienda la afectación o el arrendamiento de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de los servicios a cargo del Departamento. l) Nombrar y cesar a los Subdirectores Generales y asimilados dependientes de la Subsecretaría, al resto de personal de libre designación y al personal eventual del Departamento. m) Convocar y resolver pruebas selectivas de personal funcionario y laboral. n) Convocar y resolver los concursos de personal funcionario. ñ) Ejercer la potestad disciplinaria del personal del Departamento por faltas graves o muy graves, salvo la separación del servicio. o) Adoptar e impulsar, bajo la dirección del Ministro, las medidas tendentes a la gestión centralizada de recursos humanos y medios materiales en el ámbito de su Departamento Ministerial. p) Autorizar las comisiones de servicio con derecho a indemnización por cuantía exacta para altos cargos dependientes del Subsecretario. q) Cualesquiera otras que sean inherentes a los servicios comunes del Ministerio y a la representación ordinaria del mismo y las que les atribuyan la legislación en vigor. <p>La Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en coordinación con la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, ejercerá las competencias propias de los servicios comunes de los Departamentos en relación con el área de la Presidencia del Gobierno.</p> <p>Los Subsecretarios serán <u>nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio</u>.</p> <p>Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el art. 76 del TREBEP, o entre personas que hubieran perdido tal condición como consecuencia de su jubilación. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">LOS SECRETARIOS GENERALES (art. 64) .../.... Sigue</p>	<p>Quando las normas que regulan la estructura de un Ministerio prevean la existencia de un Secretario general, deberán determinar las competencias que le correspondan sobre un sector de actividad administrativa determinado.</p> <p>Los Secretarios Generales ejercen las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección sobre los órganos dependientes, contempladas en el artículo 62.2.b), así como todas aquellas que les asigne expresamente el Real Decreto de estructura del Ministerio.</p>

<p>..../.... Sigue</p> <p>LOS SECRETARIOS GENERALES (art. 64)</p>	<p>Los Secretarios generales, con categoría de Subsecretario, serán nombrados y separados por <u>Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio o del Presidente del Gobierno.</u></p> <p>Los nombramientos habrán de efectuarse entre personas con cualificación y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.</p>
<p>LOS SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS (art. 65)</p>	<p>Los Secretarios generales técnicos, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, tendrán las competencias sobre servicios comunes que les atribuya el Real Decreto de estructura del Departamento y, en todo caso, las relativas a producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones.</p> <p>Los Secretarios generales técnicos tienen a todos los efectos la categoría de Director General y ejercen sobre sus órganos dependientes las facultades atribuidas a dicho órgano por el artículo siguiente.</p> <p>Los Secretarios generales técnicos serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio.</p> <p>Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 del TREBEP. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado.</p>
<p>LOS DIRECTORES GENERALES (art. 66)</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>Los Directores generales son los titulares de los órganos directivos encargados de la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas del Ministerio. A tal efecto, les corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Proponer los proyectos de su Dirección general para alcanzar los objetivos establecidos por el Ministro, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento. b) Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección general y las que le sean desconcentradas o delegadas. c) Proponer, en los restantes casos, al Ministro o al titular del órgano del que dependa, la resolución que estime procedente sobre los asuntos que afectan al órgano directivo. d) Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión ordinaria del órgano directivo y velar por el buen funcionamiento de los órganos y unidades dependientes y del personal integrado en los mismos. e) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos. <p>Los Directores Generales serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento o del Presidente del Gobierno.</p> <p>Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 TREBEP, o entre personas que hubieran perdido tal condición como consecuencia de su jubilación, salvo que el Real Decreto de estructura permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario, debiendo motivarse mediante memoria razonada la concurrencia de las especiales características que justifiquen esa circunstancia excepcional.</p>

<p>..../.... LOS DIRECTORES GENERALES (art. 66)</p>	<p>En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.</p>
<p>LOS SUBDIRECTORES GENERALES (art. 67)</p>	<p>Los Subdirectores generales son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del Director general o del titular del órgano del que dependan, de la ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados, así como de la gestión ordinaria de los asuntos de la competencia de la Subdirección General.</p> <p>Los Subdirectores generales serán nombrados, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, y cesados por el Ministro, Secretario de Estado o Subsecretario del que dependen.</p> <p>Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, o de otras Administraciones, cuando así lo prevean las normas de aplicación, pertenecientes al Subgrupo A1, a que se refiere el artículo 76 del TREBEP.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>En relación con el <u>personal destinado en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias</u>, corresponde al Secretario General de Instituciones Penitenciarias, por delegación del titular del Departamento (Ministro del Interior), la competencia para nombrar y cesar por cualquiera de los sistemas previstos en la normativa sobre empleo público, a los Subdirectores Generales y asimilados, en los servicios centrales y periféricos de la Secretaría General.</p> <p>En relación con los <u>Subdirectores Generales y asimilados de la EETPyFE</u>, la competencia figura delegada en el titular de la Presidencia de la EETPyFE (Secretario General de Instituciones Penitenciarias).</p> </div>
<p>REGLAS GENERALES SOBRE LOS SERVICIOS COMUNES DE LOS MINISTERIOS (art. 68)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los órganos directivos encargados de los servicios comunes, prestan a los órganos superiores y directivos del resto del Ministerio la asistencia precisa para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos y, en particular, la eficiente utilización de los medios y recursos materiales, económicos y personales que tengan asignados. • Corresponde a los servicios comunes el asesoramiento, el apoyo técnico y, en su caso, la gestión directa en relación con las funciones de planificación, programación y presupuestación, cooperación internacional, acción en el exterior, organización y recursos humanos, sistemas de información y comunicación, producción normativa, asistencia jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, seguimiento, control e inspección de servicios, estadística para fines estatales y publicaciones. • Los servicios comunes funcionan en cada Departamento de acuerdo con las disposiciones y directrices adoptadas por los Ministerios con competencia sobre dichas funciones comunes en la Administración General del Estado. • Mediante Real Decreto podrá preverse la gestión compartida de algunos de los servicios comunes que podrá realizarse de las formas siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) Mediante su coordinación directa por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública o por un organismo autónomo vinculado o dependiente del mismo, que prestarán algunos de estos servicios comunes a otros Ministerios. b) Mediante su coordinación directa por la Subsecretaría de cada Ministerio o por un organismo autónomo vinculado o dependiente de la misma que prestará alguno de estos servicios comunes a todo el Ministerio.

2.3.- ÓRGANOS TERRITORIALES (Capítulo III Título I Ley 40/2015)	
2.3.1.-LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (Sección 1ª)	
LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DEL GOBIERNO (art. 69)	<ul style="list-style-type: none"> • Existirá una Delegación del Gobierno en cada una de las Comunidades Autónomas. • Las Delegaciones del Gobierno tendrán su sede en la localidad donde radique el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros decida ubicarla en otra distinta y sin perjuicio de lo que disponga expresamente el Estatuto de Autonomía. • Las Delegaciones del Gobierno están adscritas orgánicamente al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. • En cada una de las provincias de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, existirá un Subdelegado del Gobierno, que estará bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno. • Podrán crearse por Real Decreto Subdelegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, cuando circunstancias tales como la población del territorio, el volumen de gestión o sus singularidades geográficas, sociales o económicas así lo justifiquen.
LOS DIRECTORES INSULARES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (art. 70)	<p>Reglamentariamente se determinarán las islas en las que existirá un Director Insular de la Administración General del Estado, con el nivel que se determine en las relaciones de puestos de trabajo. Serán nombrados por el Delegado del Gobierno mediante el procedimiento de libre designación entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, pertenecientes a Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1.</p> <p>Los Directores Insulares dependen jerárquicamente del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o del Subdelegado del Gobierno en la provincia, cuando este cargo exista, y ejercen, en su ámbito territorial, las competencias atribuidas por esta Ley a los Subdelegados del Gobierno en las provincias.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Según el Real Decreto 617/1997, de 25 de Abril, existirá un Director Insular de la Administración General del Estado, con el nivel que se determine en cada caso en la relación de puestos de trabajo, en las Islas de Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, El Hierro y la Gomera.</p> </div>
LOS SERVICIOS TERRITORIALES (art. 71)/....	<ul style="list-style-type: none"> • Los servicios territoriales de la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma se organizarán atendiendo al mejor cumplimiento de sus fines, en <u>servicios integrados y no integrados en las Delegaciones del Gobierno</u>. • La organización de los <u>servicios territoriales no integrados</u> en las Delegaciones del Gobierno se establecerá mediante Real Decreto a propuesta conjunta del titular del Ministerio del que dependan y del titular del Ministerio que tenga atribuida la competencia para la racionalización, análisis y evaluación de las estructuras organizativas de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, cuando contemple unidades con nivel de Subdirección General o equivalentes, o por Orden conjunta cuando afecte a órganos inferiores. • Los servicios territoriales no integrados dependerán del órgano central competente sobre el sector de actividad en el que aquéllos operen, el cual les fijará los objetivos concretos de actuación y controlará su ejecución, así como el funcionamiento de los servicios.

<p>..../.... LOS SERVICIOS TERRITORIALES (art. 71)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los servicios territoriales integrados dependerán del Delegado del Gobierno, o en su caso Subdelegado del Gobierno, a través de la Secretaría General, y actuarán de acuerdo con las instrucciones técnicas y criterios operativos establecidos por el Ministerio competente por razón de la materia.
<p>2.3.2.- LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (Sección 2ª)</p>	
<p>NATURALEZA, ADSCRIPCIÓN, NOMBRAMIENTO Y SUPLENCIA (art. 72)</p>	<p>Es una figura creada por la Constitución de 1978 que, en su Art. 154 señala: <i>“Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad”</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> Los Delegados del Gobierno representan al Gobierno de la Nación en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la representación ordinaria del Estado en las mismas a través de sus respectivos Presidentes. Dirigirán y supervisarán la Administración General del Estado en el territorio de las respectivas Comunidades Autónomas y la coordinarán, internamente y cuando proceda, con la administración propia de cada una de ellas y con las de las Entidades Locales radicadas en la Comunidad. Son órganos directivos con rango de Subsecretario que dependen orgánicamente del Presidente del Gobierno y funcionalmente del Ministerio competente por razón de la materia. Los Delegados del Gobierno serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno. Su nombramiento atenderá a criterios de competencia profesional y experiencia. En todo caso, deberá reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del titular de la Delegación del Gobierno, será suplido por el Subdelegado del Gobierno que el Delegado designe y, en su defecto, por el de la provincia en que tenga su sede. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que no exista Subdelegado la suplencia corresponderá al Secretario General.
<p>COMPETENCIAS (art. 73)/.... Sigue</p>	<p>Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas son los titulares de las correspondientes Delegaciones del Gobierno y tienen las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dirección y coordinación de la Administración General del Estado y sus organismos públicos: <ol style="list-style-type: none"> Impulsar, coordinar y supervisar con carácter general su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma, y cuando se trate de servicios integrados, dirigirla, directamente o a través de los Subdelegados del Gobierno, de acuerdo con los objetivos y, en su caso, instrucciones de los órganos superiores de los respectivos ministerios. Nombrar a los Subdelegados del Gobierno en las provincias de su ámbito de actuación y, en su caso, a los Directores Insulares, y como superior jerárquico, dirigir y coordinar su actividad. Informar, con carácter preceptivo, las propuestas de nombramiento de los titulares de los órganos territoriales de la Administración General del Estado y los Organismos Públicos estatales de ámbito autonómico y provincial en la Delegación del Gobierno.

<p>..../.... Sigue</p> <p>COMPETENCIAS (art. 73)</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>b) <u>Información de la acción de gobierno e información a los ciudadanos:</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Coordinar la información sobre los programas y actividades del Gobierno y la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos en la Comunidad Autónoma.2. Promover la colaboración con las restantes Administraciones Públicas en materia de información al ciudadano.3. Recibir información de los distintos Ministerios de los planes y programas que hayan de ejecutar sus respectivos servicios territoriales y Organismos Públicos en su ámbito territorial.4. Elevar al Gobierno, con carácter anual, a través del titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, un informe sobre el funcionamiento de los servicios públicos estatales de ámbito autonómico. <p>c) <u>Coordinación y colaboración con otras Administraciones Públicas:</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Comunicar y recibir cuanta información precisen del Gobierno y el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades Locales de su ámbito territorial, a través de sus respectivos Presidentes.2. Mantener las necesarias relaciones de coordinación y cooperación de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades Locales. A tal fin, promoverá la celebración de convenios con la Comunidad Autónoma y con las Entidades Locales, en particular, en relación a los programas de financiación estatal, participando en el seguimiento y ejecución de los mismos.3. Participar en las Comisiones mixtas de transferencias y en las Comisiones bilaterales de cooperación, así como en otros órganos de cooperación de naturaleza similar cuando se determine. <p>d) <u>Control de legalidad:</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Resolver los recursos en vía administrativa interpuestos contra las resoluciones y actos dictados por los órganos de la Delegación, previo informe, en todo caso, del Ministerio competente por razón de la materia. Las impugnaciones de resoluciones y actos del Delegado del Gobierno susceptibles de recurso administrativo y que no pongan fin a la vía administrativa, serán resueltas por los órganos correspondientes del Ministerio por razón de la materia. Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se tramitarán por el Ministerio competente por razón de la materia y se resolverán por el titular de dicho Departamento.2. Suspender la ejecución de los actos impugnados dictados por los órganos de la Delegación del Gobierno, cuando le corresponda resolver el recurso, y proponer la suspensión en los restantes casos, así como respecto de los actos impugnados dictados por los servicios no integrados.3. Velar por el cumplimiento de las competencias atribuidas constitucionalmente al Estado y por la correcta aplicación de su normativa, promoviendo e interponiendo, según corresponda, conflictos de jurisdicción, conflictos de atribuciones, recursos y demás acciones legales procedentes.
---	--

<p style="text-align: center;">..... Sigue</p> <p style="text-align: center;">COMPETENCIAS (art. 73)</p>	<p>e) Políticas públicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular a los Ministerios competentes, en cada caso, las propuestas que estime convenientes sobre los objetivos contenidos en los planes y programas que hayan de ejecutar los servicios territoriales y los de los Organismos públicos, e informar, regular y periódicamente, a los Ministerios competentes sobre la gestión de sus servicios territoriales. 2. Proponer ante el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública las medidas precisas para evitar la duplicidad de estructuras administrativas, tanto en la propia Administración General del Estado como en otras Administraciones Públicas, conforme a los principios de eficacia y eficiencia. 3. Proponer al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública medidas para incluir en los planes de recursos humanos de la Administración General del Estado. 4. Informar las medidas de optimización de recursos humanos y materiales en su ámbito territorial, especialmente las que afecten a más de un Departamento. En particular, corresponde a los Delegados del Gobierno, en los términos establecidos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la coordinación de la utilización de los edificios de uso administrativo por la organización territorial de la Administración General del Estado y de los organismos públicos de ella dependientes en su ámbito territorial, de acuerdo con las directrices establecidas por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y la Dirección General de Patrimonio del Estado. <p>Asimismo, los Delegados del Gobierno ejercerán la potestad sancionadora, expropiatoria y cualesquiera otras que les confieran las normas o que les sean desconcentradas o delegadas.</p> <p>Corresponde a los Delegados del Gobierno proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a través de los Subdelegados del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya jefatura corresponderá al Delegado del Gobierno, quién ejercerá las competencias del Estado en esta materia bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior.</p> <p>En relación con los servicios territoriales, los Delegados del Gobierno, para el ejercicio de las competencias recogidas en este artículo, podrán recabar de los titulares de dichos servicios toda la información relativa a su actividad, estructuras organizativas, recursos humanos, inventarios de bienes muebles e inmuebles o a cualquier otra materia o asunto que consideren oportuno al objeto de garantizar una gestión coordinada y eficaz de los servicios estatales en el territorio.</p>
<p>2.3.3.- DELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA</p>	
<p>DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA Ley 40/2015</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En las ciudades de Ceuta y Melilla existirá un Delegado del Gobierno que representará al Gobierno de la Nación en su territorio. • Las disposiciones contenidas en la presente Ley que hagan referencia a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas se deberán entender también referidas a los Delegados del Gobierno en las ciudades de Ceuta y Melilla. • En las ciudades de Ceuta y Melilla existirá una Comisión de Asistencia al Delegado del Gobierno, presidida por él mismo e integrada por el Secretario General y los responsables de los servicios territoriales. A sus sesiones deberán asistir los titulares de los órganos y servicios territoriales, tanto integrados como no integrados que el Delegado del Gobierno considere oportuno.

2.3.4.- LOS SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS PROVINCIAS (Sección 3ª)	
DEPENDENCIA Y NOMBRAMIENTO (art. 74)	<ul style="list-style-type: none"> • En cada provincia y bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma, existirá un Subdelegado del Gobierno, con nivel de Subdirector General, que será nombrado por aquél mediante el procedimiento de libre designación entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, pertenecientes a Cuerpos o Escalas clasificados como Subgrupo A1. • En las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que no exista Subdelegado, el Delegado del Gobierno asumirá las competencias que esta Ley atribuye a los Subdelegados del Gobierno en las provincias. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>De acuerdo con la letra n) del apartado 2 del art.29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán declarados en situación de servicios especiales los funcionarios que sean nombrados Subdelegados del Gobierno en las provincias y no opten por permanecer en situación de servicio activo en su Administración de origen. Su régimen de incompatibilidades será el establecido para el personal al servicio de las Administraciones Públicas (no el establecido para Altos Cargos).</p> </div>
COMPETENCIAS (art. 75)	<p>A los Subdelegados del Gobierno les corresponde:</p> <p>a) Desempeñar las funciones de comunicación, colaboración y cooperación con la respectiva Comunidad Autónoma y con las Entidades Locales y, en particular, informar sobre la incidencia en el territorio de los programas de financiación estatal. En concreto les corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades Locales en el ámbito de la provincia. 2. Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades Locales en su ámbito territorial, a través de sus respectivos Presidentes. <p>b) Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana, todo ello dentro de las competencias estatales en la materia. A estos efectos, dirigirá las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la provincia.</p> <p>c) Dirigir y coordinar la protección civil en el ámbito de la provincia.</p> <p>d) Dirigir, en su caso, los servicios integrados de la Administración General del Estado, de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno y de los Ministerios correspondientes; e impulsar, supervisar e inspeccionar los servicios no integrados.</p> <p>e) Coordinar la utilización de los medios materiales y, en particular, de los edificios administrativos en el ámbito territorial de su competencia.</p> <p>f) Ejercer la potestad sancionadora y cualquiera otra que les confiera las normas o que les sea desconcentrada o delegada.</p>

2.3.5.- LA ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO (Sección 4ª)	
ESTRUCTURA DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DEL GOBIERNO (art. 76)	<ul style="list-style-type: none"> • La estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se fijará por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, en razón de la dependencia orgánica de las Delegaciones del Gobierno y contarán, en todo caso, con una Secretaría General, dependiente de los Delegados o, en su caso, de los Subdelegados del Gobierno, como órgano de gestión de los servicios comunes, y de la que dependerán los distintos servicios integrados en la misma, así como aquellos otros servicios y unidades que se determine en la relación de puestos de trabajo. • La integración de nuevos servicios territoriales o la desintegración de servicios territoriales ya integrados en las Delegaciones del Gobierno, se llevará a cabo mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, en razón de la dependencia orgánica de las Delegaciones del Gobierno, y del Ministerio competente del área de actividad.
ASISTENCIA JURÍDICA Y CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO (art. 77)	<ul style="list-style-type: none"> • La asistencia jurídica y las funciones de intervención y control económico financiero en relación con las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se ejercerán por la Abogacía del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado respectivamente, de acuerdo con su normativa específica.
2.3.6.- ÓRGANOS COLEGIADOS (Sección 5ª)	
COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE COORDINACIÓN DE LA ADMON. PERIFÉRICA DEL ESTADO (art. 78)	<ul style="list-style-type: none"> • Es un órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, a través de la Secretaría de Estado de Política Territorial. • Se encargará de coordinar la actuación de la Administración periférica del Estado con los distintos Departamentos ministeriales. • Mediante Real Decreto 1162/2018, de 14 de septiembre, se regulan sus atribuciones, composición y funcionamiento.
ÓRGANOS COLEGIADOS DE ASISTENCIA AL DELEGADO Y SUBDELEGADO DEL GOBIERNO (art. 79) .../.... Sigue	<ul style="list-style-type: none"> • En cada una de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales existirá una Comisión territorial de asistencia al Delegado del Gobierno, con las siguientes características: <ol style="list-style-type: none"> a) Estará presidida por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma e integrada por los Subdelegados del Gobierno en las provincias comprendidas en el territorio de ésta. b) A sus sesiones deberán asistir los titulares de los órganos y servicios territoriales, tanto integrados como no integrados, que el Delegado del Gobierno considere oportuno. c) Esta Comisión desarrollará, en todo caso, las siguientes funciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar las actuaciones que hayan de ejecutarse de forma homogénea en el ámbito de la Comunidad Autónoma, para asegurar el cumplimiento de los objetivos generales fijados por el Gobierno a los servicios territoriales. 2. Homogeneizar el desarrollo de las políticas públicas en su ámbito territorial, a través del establecimiento de criterios comunes de actuación que habrán de ser compatibles con las instrucciones y objetivos de los respectivos departamentos ministeriales.

<p>..../.... Sigue</p> <p>ÓRGANOS COLEGIADOS DE ASISTENCIA AL DELEGADO Y SUBDELEGADO DEL GOBIERNO (art. 79)</p>	<p>3. Asesorar al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma en la elaboración de las propuestas de simplificación administrativa y racionalización en la utilización de los recursos.</p> <p>4. Cualesquiera otras que a juicio del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma resulten adecuadas para que la Comisión territorial cumpla la finalidad de apoyo y asesoramiento en el ejercicio de las competencias que esta Ley le asigna.</p> <ul style="list-style-type: none">• En la Comunidades Autónomas uniprovinciales existirá una Comisión de asistencia al Delegado del Gobierno, presidida por él mismo e integrada por el Secretario General y los titulares de los órganos y servicios territoriales, tanto integrados como no integrados, que el Delegado del Gobierno considere oportuno, con las funciones señaladas en el apartado anterior.• En cada Subdelegación del Gobierno existirá una Comisión de asistencia al Subdelegado del Gobierno presidida por él mismo e integrada por el Secretario General y los titulares de los órganos y servicios territoriales, tanto integrados como no integrados, que el Subdelegado del Gobierno considere oportuno, con las funciones señaladas en el apartado primero, referidas al ámbito provincial.
--	--

FIN DEL TEMA



ANEXO - ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

ORGANIZACIÓN CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

CLASES DE ÓRGANOS	ÓRGANOS	NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN	REQUISITOS	ALTO CARGO
SUPERIORES (Establecen los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad)	MINISTROS	<ul style="list-style-type: none"> Por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno. 	<ul style="list-style-type: none"> Ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo y no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme. Reunir los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo. 	SI
	SECRETARIOS DE ESTADO	<ul style="list-style-type: none"> Por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno o del miembro del Gobierno a cuyo Departamento pertenezcan. 	<ul style="list-style-type: none"> Reunir los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo. 	SI
DIRECTIVOS (Desarrollan y ejecutan los planes de actuación)	SUBSECRETARIOS	<ul style="list-style-type: none"> Por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio. 	<ul style="list-style-type: none"> Funcionario de carrera del Estado, de las CCAA o de las Entidades Locales, perteneciente al Subgrupo A1. Reunir los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo. 	SI
	SECRETARIOS GENERALES (Categoría de Subsecretario)	<ul style="list-style-type: none"> Por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio o del Presidente del Gobierno. 	<ul style="list-style-type: none"> Cualificación y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada. Reunir los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo. 	SI
	SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS (Categoría de Director General)	<ul style="list-style-type: none"> Por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio. 	<ul style="list-style-type: none"> Funcionario de carrera del Estado, de las CCAA o de las Entidades Locales, perteneciente al Subgrupo A1. Reunir los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo. 	SI
	DIRECTORES GENERALES	<ul style="list-style-type: none"> Por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento o del Presidente del Gobierno. 	<ul style="list-style-type: none"> Funcionario de carrera del Estado, de las CCAA o de las Entidades Locales, perteneciente al Subgrupo A1. Excepción: Que el Real Decreto de estructura permita que, en atención a las características especiales de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario. Reunir los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo. 	SI
	SUBDIRECTORES GENERALES	<ul style="list-style-type: none"> Por el Ministro, Secretario de Estado o Subsecretario de que dependan. 	<ul style="list-style-type: none"> Funcionario de carrera del Estado, o de otras Administraciones, cuando así lo prevean las normas de aplicación, perteneciente al Subgrupo A1. 	NO

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

CLASES DE ÓRGANOS	ÓRGANOS	NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN	REQUISITOS	ALTO CARGO
DIRECTIVOS	DELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS CC.AA. (Rango de Subsecretario)	<ul style="list-style-type: none"> Por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno. 	<ul style="list-style-type: none"> Reunir los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo. 	SI
	SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS PROVINCIAS (Nivel de Subdirector General)	<ul style="list-style-type: none"> Por el Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma mediante el procedimiento de libre designación. 	<ul style="list-style-type: none"> Funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, perteneciente a Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1. 	NO
	DIRECTORES INSULARES (En las islas que reglamentariamente se determine)	<ul style="list-style-type: none"> Por el Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma mediante el procedimiento de libre designación. 	<ul style="list-style-type: none"> Funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, perteneciente a Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1. 	NO

CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE ÓRGANOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ÓRGANOS / UNIDADES	PROCEDIMIENTO
MINISTERIOS Y SECRETARÍAS DE ESTADO	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto del Presidente del Gobierno.
SUBSECRETARÍAS, SECRETARÍAS GENERALES, SECRETARÍAS GENERALES TÉCNICAS, DIRECCIONES GENERALES, SUBDIRECCIONES GENERALES y ÓRGANOS ASIMILADOS	<ul style="list-style-type: none"> Por Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro interesado y a propuesta del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública.
ÓRGANOS DE NIVEL INFERIOR A SUBDIRECCIÓN GENERAL	<ul style="list-style-type: none"> Por Orden del Ministro respectivo, previa autorización del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública.
UNIDADES QUE NO TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE ÓRGANOS	<ul style="list-style-type: none"> A través de las relaciones de puestos de trabajo.

Según el art. 2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, el nombramiento de los altos cargos se hará entre personas idóneas y de acuerdo con lo dispuesto en su legislación específica. Son idóneos quienes reúnen **honorabilidad** y la debida **formación** y **experiencia** en la materia, en función del cargo que vayan a desempeñar. La idoneidad será apreciada tanto por quien propone como por quien nombra al alto cargo.